

LOPEZ OMAR ARIEL S/ QUIEBRA - QUIEBRA JUZGADO CIVIL, COMERCIAL,  
MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 30 de abril de 2026.- MA.-

**Proveyendo la presentación de la Dra. Giuffrida de fecha 21/04/2026  
08:18:11 horas.-**

Por contestada la vista conferida.

Téngase presente lo dictaminado por la fiscal jefa.-

**I.- Proceso:** Para resolver en estos autos caratulados: "**LOPEZ OMAR ARIEL S/ QUIEBRA - QUIEBRA**" **RO-01746-C-2025** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 que encuentra a mi cargo;

**II.- Antecedentes:** En fecha [28/08/2025 12:19:35](#), se presenta el Sr. Omar Ariel López, con patrocinio letrado, invoca el carácter de consumidor y un estado de cesación de pagos y solicita que se declare su quiebra en virtud de lo dispuesto por el art. 77, 288 yc.c. de la Ley 24.522.

Que en principio dicho pedido fue rechazado conforme la resolución dictada el [23/09/2025 14:24:51](#), la cual fue revocada por la resolución de la Cámara de Apelaciones Civil en fecha [11/12/2025 13:10:44](#).

Conferida vista a la Sra. Fiscal Jefa, ésta se pronunció con fecha 21/04/2026.

**III.- Marco normativo:** Más allá de los argumentos que expuse en la resolución anterior en cuanto a la ausencia de variación en la plataforma fáctica y sobre la finalidad de todo proceso falencial, analizaré la petición para dar respuesta al sobreendeudamiento de una persona consumidora ante el vacío legal antes referido.

Tal cometido exige interpretar el ordenamiento positivo como un todo armónico y coherente (art. 2 CCyC), en busca del equilibrio entre los principios y reglas involucrados para dar solución al conflicto.

Convergen aquí la finalidad del procedimiento concursal -tutela del crédito y reorganización ordenada del pasivo-, con la protección del consumidor sobreendeudado (art. 42 CN).

El derecho concursal, es un derecho de excepción, la LCQ comienza por establecer los presupuestos (art. 1 y 2 L.C.).

Preliminarmente, debe señalarse que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que resulta ser un consumidor sobreendeudado, esto es una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

En relación al presupuesto objetivo, es decir si ha demostrado el estado de cesación de pagos (art. 1). El "sobreendeudamiento" se presenta como una especie del género insolvencia o cesación de pagos y "consiste en la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles" (Cf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, p. 76).

Puede decirse que este sobreendeudamiento consiste en el estado de impotencia patrimonial que impide a la persona humana – al asalariado, jubilado, cuentapropista- hacer frente a sus obligaciones exigibles con medios regulares comunes. Cuando el endeudamiento es con el sistema financiero, el mismo se materializa en la imposibilidad para atender gastos cotidianos personales o del grupo familiar y afectivo con lo que reste de los ingresos, deducidas las sumas de dinero pactadas con acreedores financieros.

Ante este desequilibrio, se configura el presupuesto objetivo.

Entiendo por ello, y reitero, que el supuesto de la persona humana sobreendeudada debe ser atendido por la ley concursal.

En este punto, la doctrina es unánime en la imperiosa necesidad de una reforma que se oriente en una *"faz preventiva en la legislación común: vinculada al deber de información y la veracidad publicitaria financiera; a la prohibición de prácticas abusivas y la responsabilidad subsiguiente de los proveedores de créditos; al derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito; a la renegociación como herramienta correctiva del sobreendeudamiento; a la implementación de seguros obligatorios por parte de las entidades de crédito; a la creación de un registro de consumidores financieros y una eventual autorización de este organismo para poder consumir de acuerdo a las capacidad de consumo de cada sujeto; al incremento de control estatal en la concesión y en el consumo*

*financiero y en una faz curativa: ampliación de mínimos embargables; posibilidad judicial de reorganizar el pasivo del consumidor sobreendeudado (v. gr. otorgar plazos de gracia; quitas; planes de pagos; etc.); implementación adecuada y eficaz de los tribunales arbitrales previstos en la legislación consumeril; reforma de la legislación concursal ó sanción de una legislación especial para consumidores sobreendeudados; instancias de mediación previa" (Di Lella, Nicolás J. Pequeños Concursos y Quiebras Actualidad acerca del Sobreendeudamiento de los Consumidores, Manual de Concursos y Quiebras (Ley 24.522) - Tomo II).*

**IV.- Examen de los presupuestos concursales: 1) Presupuesto subjetivo:**

Tratándose el peticionante Sr. López de una persona humana -agente de la Policía de la Provincia de Río Negro-, el presupuesto subjetivo se tiene por verificado en los términos del art. 2 de LCyQ.

**2) Presupuesto objetivo:** En este caso, los recibos de sueldo de los meses de Marzo/24 a agosto/24 y Enero/25, febrero/25 acreditan los créditos que debe afrontar el peticionante y dan cuenta que la suma que percibe a raíz de los descuentos efectuados.

Nótese que en el recibo del mes de febrero /25 correspondía un haber bruto de \$2.008.343,76 y por los descuentos efectuados cobró la suma de \$172.474,99. A ello se suman los débitos que operan sobre la cuenta bancaria a la que se acreditan los haberes.

La comparación de ese remanente con el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente, hoy \$357.800 (cf. la Resolución 9/2025 CNEPySMVyM), evidencia que el ingreso efectivamente disponible por el peticionante resulta sensiblemente inferior al SMVM. Esto revela que el patrimonio del Sr. López se encuentra en estado de impotencia para atender las obligaciones cotidianas con medios regulares, configurándose el estado de cesación de pagos en los términos del art. 1 LCQ.

**3) Requisitos de la petición de quiebra:** En cumplimiento de los recaudos del art. 11 LCQ, por remisión del art. 86, primer párrafo LCQ corresponde analizar el escrito de presentación y documentación acompañada. De la misma se desprende:

**a) Inc. 1:** El peticionante manifiesta no realizar actividad comercial ni encontrarse inscripto como comerciante. Su carácter de empleado policial se acreditó con la documental.

**b) Inc. 2:** Denuncia que las causas concretas de su situación patrimonial radican en el sobreendeudamiento financiero y la cadena de descuentos sobre haberes, identificando como época de inicio de la cesación de pagos en Marzo 2024.

**c) Inc. 3:** Denuncia el Sr. López que no posee bienes registrables a su nombre y que resulta ser adjudicatario de un inmueble -plan de viviendas- que se le descuenta de sus haberes.

**d) Incs. 4 y 6:** Por su condición de empleado público, no se encuentra obligado ni acredita haber llevado libros de comercio ni registros contables.

**e) Inc. 5:** Presenta nómina de acreedores:

1.- ASOCIACIÓN MUTUAL PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME), CUIT 33-70147898-9.

2.- CUOTITAS S.A. (AMSER), CUIT 30-71083109-9.

3.- UNIÓN PROVINCIAL ASOCIACIÓN MUTUAL, CUIT 30-55269939-0.

4.- BANCO MASVENTAS S.A, CUIT 30-54061826-3.

5.- REBA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., CUIT 30-62828435-7.

6.- BUEN CAMINO S.R.L. (CRÉDITOS DEL SUR), CUIT 30-71542348-7.

7.- MUTUAL DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE RÍO NEGRO, CUIT 30-55855167-0.

8.- MERCADOLIBRE S.R.L, CUIT 30-70308853-4.

9.- BANCO MACRO S.A, CUIT 30-50001008-4.

10.- MUTUAL REGIÓN SUR (MURESUR), CUIT 30-67285732-1.

Por lo que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la normativa falencial.

**V.- Efectos de la quiebra a la luz del bloque de constitucionalidad:** Los efectos de la declaración de quiebra de una persona humana implica una limitación extraordinaria de sus derechos con el objeto de mantener incólume el patrimonio de los acreedores.

Esta finalidad indiscutible cuando se trata de proteger a la masa de acreedores frente a la insolvencia de una empresa o de una persona humana que ejerce el comercio, debe ser interpretada a la luz de la normativa constitucional/convencional cuando quien se encuentra en estado de cesación de pagos es un trabajador asalariado o una persona que percibe un ingreso fijo.

Entonces, tratándose de la quiebra de un consumidor, los efectos personales del art. 88 LCQ deben interpretarse a la luz del bloque de constitucionalidad (art. 14 bis, 17,

75 inc. 22), conforme se analizará al resolverse sobre las medidas cautelares ante el desapoderamiento como efecto de esta declaración de quiebra, en los términos de los art. 106, 107 y 108 de la Ley

Por lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO: I.-** Declarar la quiebra de <.O.A.D.2.C.2., con domicilio en B.5.V.1.p.“., de la ciudad de General Roca, en los términos del art. 88 de la LCQ.-

**II.-** Imponer al presente el trámite de pequeña quiebra de consumidor, conforme art. 288 y 289 de la ley citada.

**III.- Pasen las actuaciones a OTICCA a los fines que se realicen las siguientes diligencias:**

a) Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

b) Con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se proceda a realizar el sorteo del Síndico/a que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción.

Asimismo, deberá fijar domicilio físico y/o electrónico, horarios y todo lo concerniente a las peticiones de verificación de créditos (lo que deberá ser transcripto en el edicto a publicarse).

Una vez, aceptado el cargo por el Síndico/a sorteado se determinarán las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y general.

**IV.-** Dispuestas las fechas, ordénese la publicación de edictos durante cinco (5) día en el Boletín Oficial y página web del Poder Judicial, debiendo realizarse dentro de los 5 (cinco) días de haber aceptado la sindicatura el cargo y denunciado domicilio para la presentación de la documentación para verificación.

**Hágase saber a profesionales que la confección del edicto a publicar en el sitio web del Poder Judicial será a su exclusivo cargo, debiendo acompañarlo a con frente en el sistema Puma, los mismos serán gratuitos según Ley Provincial nro. 5736 y que por este motivo no deben ser remitidos por mail al Boletín Oficial, sino que éste los descargará automáticamente.**

**La persona interesada se informará de la fecha y nro. del Boletín Oficial en**

**que se publicó a través de la sección EDICTOS de la web del Poder Judicial (<https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/servicios2/web/index.php?=-expediente/s/edicto-web/vigentes>).**

**V.-** Intímese al fallido a fin de que dentro de 24 h de notificado ponga a disposición del síndico toda la documentación que no se haya acompañado relativa a los créditos y ratifique domicilio procesal.

**VII.-** Intímese a los terceros que tengan bienes del fallido en su poder a ponerlos a disposición del síndico en el término de CINCO días. Asimismo se le previene de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art. 88 inc. 5to. de la LCQ).

**VIII.-** Declárase la inhibición general de bienes de la fallida a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de Propiedad Inmueble y Automotor.

Asimismo, deberán librarse oficios a fin de que dichos registros informen la existencia de bienes registrables a nombre del fallido. Concédase facultades al síndico para su diligenciamiento (art. 177).

Con relación al oficio al RPI hágase saber que deberá diligenciarlo mediante cédula al domicilio constituido [mov. Puma: "notificación"- intervinientes: tildar la opción: Organismo / Entidad -Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble RN], con adjunción del oficio correspondiente.

El informe respectivo será publicado sin providencia.

**IX.-** Asimismo líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones de crédito del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., Sucursal General Roca, a la orden de la Unidad Jurisdiccional Civil a la cuenta que se abrirá al efecto.

**X.-** Disponer la interdicción de salida del país del fallido, en los términos del art. 103 de la Ley de Quiebras y que cesará en forma automática el día de la presentación del informe general. Para su toma de razón, ofíciense a la Policía Federal y Provincial, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional.

**XI.-** Decretar la inhabilitación del fallido, la que cesará al año del decreto de quiebra (art. 236 LCQ.).

**XII.-** Disponer la interceptación de la correspondencia, limitada a lo estrictamente comercial/patrimonial del fallido la que deberá ser entregada directamente al síndico en su domicilio denunciado, **librándose a tal fin oficio al Correo Argentino, OCA y Andreani.**

**XIII.-** Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes de la fallida.

**XIV.- Suspensión de ejecuciones y fuero de atracción:** Comuníquese la presente quiebra, a los fines previstos por el art. 132 de la Ley citada, y requiérase la remisión de las causas de contenido patrimonial contra el deudor y dispónese la radicación ante esta Unidad Jurisdiccional de todos los juicios de contenido patrimonial deducidos contra él, con las excepciones del art. 21 LCQ, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 132 y 133 LCQ.

A tales fines, comuníquese a las OTICCA, OTIL de todas las circunscripciones de esta Provincia y al Juzgado Federal de esta ciudad. También se deberá consignar nombre y domicilio del síndico.

**Respecto de los oficios a las Oficinas Judiciales, líbrese oficio bus PJRN. Acompañese los mismos a confronte con el "tipo de oficio" [Organismo PJRN] y Organismos correspondientes [Oficinas judiciales], debiendo abstenerse de librar los mismos a las Unidades Jurisdiccionales y Cámaras.**

**XIII.-Desapoderamiento de bienes- Medidas cautelares:** Dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento sobre los haberes del Sr. <.O.A.D.2.C.2.s.1. por concepto distinto de los descuentos legales obligatorios (exceptuando los de ley e incluida la cuota alimentaria fijada judicialmente). La medida alcanza, en particular, a las cuotas de tarjetas de crédito, préstamos personales, cesiones de haberes, descuentos por código por convenios mutuales o cooperativos y similares. Medida que deberá cumplirse en el término de 5 días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del CPCC.

Asimismo, ordénese al Departamento de Liquidaciones de la Provincia de Río Negro a fin de que retenga y haga efectivo el embargo en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, retención que se mantendrá hasta el cese de la inhabilitación, conforme el art. 236 LCQ. Acredítese su cumplimiento en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C.

Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de

autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Debiendo incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Los informes de la Entidad Bancaria mencionada serán publicados sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

**XIV-** A la medida cautelar sobre la cuenta bancaria, oportunamente, de corresponder. Acredite previamente los acreedores que tienen débito automático sobre la misma.

Notifíquese el punto XIII de la presente mediante cédula y a cargo de la parte, en el domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado- y ofíciase al área de sueldos de la repartición correspondiente. Hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial de Oticca (oticaroca@jusrionegro.gov.ar).-

**XVI.- Cargas procesales a cargo de la asistencia letrada:** Hágase saber que estarán a cargo de la letrada del fallido la totalidad de los despachos ordenados en la presente (cédulas y oficios respectivos), encomendando el diligenciamiento de los mismos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerla responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.

En todos los oficios a librar deberá dejar constancia que atento el tipo de proceso se encuentran exento de aranceles.

Deberá librar cédula y/o cédula ley al domicilio de los acreedores denunciados en el pedido de quiebra, lo que deberá ser controlado por Sindicatura actuante.

Para el caso de librar cédulas ley, deberá acompañarla/s a confornte con el "**tipo de oficio**", "**institución de destino**" y "**Organismo**" correspondiente, en cuyo caso deberá consultarlo en forma previa con el Poder Judicial pertinente.

**XVI-** Oportunamente en caso de ser procedente se fijará audiencia informativa.

**Regístrese y notifíquese. TODO LO QUE ASI RESUELVO.**

Agustina Naffa

Jueza